

Adela Goday (IT).
 M. Asunción Santos (IT).
 Margarita Torrent (IT).
 Jaume Martínez (ICREA).
 Paula Suárez (Ramón y Cajal).
 María Coca (cont).
 Alejandro Ferrando (cont).
 Víctor González (cont).
 Matilde José (cont).
 Victoria Lumbreras (cont).
 Carlos Vicient (cont).

Personal de apoyo

Montserrat Capellades (TSE).
 Ignacio López (TTE).
 Carmen Romera (TTE).
 Pilar Fontanet (TTE).
 Teresa Esteve (Ayudante).
 Mercè Miquel (Ayud. Contratado).
 M. Teresa Galinàñez (Auxiliar).
 M. Carmen Sadurní (Administrativa).

BANCO DE ESPAÑA

11150 *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 2 de junio de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1 euro =	1,1672	dólares USA.
1 euro =	138,65	yenes japoneses.
1 euro =	7,4244	coronas danesas.
1 euro =	0,71750	libras esterlinas.
1 euro =	9,1128	coronas suecas.
1 euro =	1,5277	francos suizos.
1 euro =	84,45	coronas islandesas.
1 euro =	7,8695	coronas noruegas.
1 euro =	1,9463	levs búlgaros.
1 euro =	0,58716	libras chipriotas.
1 euro =	31,362	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	252,12	forints húngaros.
1 euro =	3,4523	litas lituanos.
1 euro =	0,6560	lats letones.
1 euro =	0,4302	liras maltesas.
1 euro =	4,3949	zlotys polacos.
1 euro =	37,965	leus rumanos.
1 euro =	233,2200	tolares eslovenos.
1 euro =	41,121	coronas eslovacas.
1 euro =	1.660.000	liras turcas.
1 euro =	1,7906	dólares australianos.
1 euro =	1,6058	dólares canadienses.
1 euro =	9,1027	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,0275	dólares neozelandeses.
1 euro =	2,0163	dólares de Singapur.
1 euro =	1.407,00	wons surcoreanos.
1 euro =	9,4998	rands sudafricanos.

Madrid, 2 de junio de 2003.—El Director general, Francisco Javier Arzategui Yáñez.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

11151 *INSTRUCCIÓN número IS-06, de 9 de abril de 2003, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se definen los programas de formación en materia de protección radiológica básico y específico regulados en el Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible.*

El Real Decreto 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada (B.O.E. n.º 91 de 16 de abril de 1997), establece dentro de las obligaciones de la empresa externa proporcionar a sus trabajadores la información y la formación relativas a la protección radiológica (PR) exigidas en ejecución de su trabajo, en línea con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes aprobado mediante Real Decreto 783/2001. Asimismo, dentro de las obligaciones del titular de la instalación se establece la necesidad de proporcionar la información y formación específicas en relación con las particularidades tanto de la zona controlada como de la intervención.

Por su parte, en el artículo 3 apartado 2 del R.D.413/97, se indica que «El Consejo de Seguridad Nuclear podrá efectuar el control e inspecciones que estime necesarios a las empresas externas, con objeto de verificar la autenticidad de los datos que obran en el Registro, así como el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta disposición».

Entre las obligaciones de control que dicho Real Decreto atribuye al Consejo de Seguridad Nuclear, se encuentra el control de la suficiencia de los conocimientos que permitan a los trabajadores contratados por las empresas externas dar cumplimiento a lo establecido en dicha disposición. En consecuencia se hace imprescindible en aras al logro de esta suficiencia de conocimientos, que por el Consejo de Seguridad Nuclear se elaboren unos programas de formación en materia de protección radiológica, tanto para la formación básica como específica, que garanticen el nivel de conocimientos necesarios en cada caso para una correcta protección radiológica de los trabajadores.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con la habilitación legal prevista en el apartado a) del artículo 2.º) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, modificada en la Disposición Adicional primera de la Ley 14/1999, de 4 de mayo, previa consulta a los sectores afectados, tras los informes técnicos oportunos, este Consejo de Seguridad Nuclear, en su reunión del día 9 de abril de 2003 ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Objeto y ámbito de aplicación.—La presente Instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear tiene por objeto definir el alcance y contenido de los programas de formación en materia de protección radiológica de los trabajadores externos en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible y será de aplicación a las empresas externas, instalaciones y trabajadores externos.

La presente instrucción será aplicable, igualmente, a los trabajadores externos de empresas no españolas. Para estos trabajadores el requisito correspondiente a la formación básica se considerará cumplido siempre que:

a) En el caso de trabajadores externos procedentes de estados miembros de la Unión Europea esté cumplimentado el apartado de formación recogido en su documento individual para el seguimiento radiológico, en adelante Carné Radiológico.

b) Para los trabajadores externos provenientes de países no pertenecientes a la Unión Europea se disponga de la documentación o certificación expedida por la empresa empleadora del trabajador que permita justificar el cumplimiento de lo establecido en la presente instrucción.

Segundo. Definiciones.—Las definiciones de los términos y conceptos utilizados en la presente Instrucción se corresponden con los contenidos en la normativa vigente.

1. Trabajador externo, conforme al artículo 2 apartado b) del R.D. 413/1997, es cualquier trabajador clasificado como trabajador expuesto según lo dispuesto en la sección 2.ª Capítulo II, Título IV del Reglamento

a) Gestionar la cumplimentación del apartado correspondiente a la formación básica del trabajador externo de acuerdo con la documentación y registros existentes en la empresa externa.

b) Impartir al trabajador externo un nuevo curso de formación básica en materia de protección radiológica, acorde al programa y contenido incluido en el Anexo I de esta Instrucción, si no se dispone de registros correspondientes a su formación.

Octavo. *Inspección y control.*—El Consejo de Seguridad Nuclear, en el ámbito de sus competencias, podrá en cualquier momento realizar las comprobaciones que estime oportunas, a fin de constatar el cumplimiento de esta Instrucción y de lo establecido en el R. D. 413/97, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada.

Noveno. *Infracciones y sanciones.*—Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir, los hechos que constituyan infracción de las disposiciones de esta Instrucción General, serán sancionables de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la redacción dada al mismo por la Disposición adicional quinta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, así como por lo previsto en el artículo 69 del Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes, aprobado por Real Decreto 783/2001, de 6 de julio.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada cualquier norma de igual o inferior rango que se oponga a la presente Instrucción.

Disposición adicional única.

Los trabajadores externos que realizan actividades o prestan servicio de forma continua en una instalación nuclear, o radiactiva del ciclo del

combustible y están sometidos a la misma formación periódica del personal de plantilla de esta instalación, estarán eximidos de efectuar la formación básica durante el periodo de tiempo en que sus condiciones de trabajo sean las aquí indicadas. En este caso el Jefe del Servicio de Protección Radiológica o el Jefe del Departamento de Formación de la instalación emitirá un certificado que acredite que el trabajador dispone de formación básica en materia de protección radiológica.

En el caso de trabajadores de plantilla en el ámbito de las instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible que puedan realizar trabajos en zona controlada de otra instalación en calidad de trabajador externo, se considerará válida la formación periódica en materia de protección radiológica recibida en su propia instalación, en calidad de formación básica en materia de protección radiológica. En este caso el Jefe del Servicio de Protección Radiológica o el Jefe del Departamento de Formación de la Instalación en que prestan servicio en calidad de trabajador de plantilla, emitirá un certificado que acredite que el trabajador dispone de formación básica en materia de protección radiológica.

El personal del CSN que realiza inspecciones en zona controlada de instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible, así como las autoridades nacionales o internacionales competentes en la materia, se registrarán por un sistema específico según el cual no será de aplicación lo recogido en la presente instrucción.

Disposición final única.

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Estado.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de abril de 2003.—La Presidenta, María Teresa Estevan Bolea.

Ilmo. Sr. Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear.

ANEXO I

Programa y contenido de curso de formación básica para trabajadores externos en el ámbito de instalaciones nucleares e instalaciones radiactivas del ciclo del combustible

Contenido	Objetivos	Duración mínima
	1. Conceptos fundamentales	1 hora.
Naturaleza de la radiactividad.	Describir los conceptos de radiactividad y la naturaleza de la radiación electromagnética y corpuscular.	
Radiactividad natural y artificial.	Identificar la existencia de la radiación natural y que también ocasiona dosis.	
Actividad. Unidades.	Enunciar el concepto de actividad y que se mide en Becquerelios.	
Dosis. Unidades.	Enunciar el concepto de dosis y que se mide en Sv. Cambiar microSv y mSv.	
Tasa de dosis. Unidades.	Enunciar el concepto de tasas de dosis y calcular dosis en función del tiempo de exposición.	
Efectos biológicos de las radiaciones.	Describir cómo las radiaciones causan efectos nocivos en el ser humano. Cuantificar mínimamente el riesgo que suponen.	
	2. Aspectos legales	1 hora.
Legislación existente.	Identificar que las actividades con implicaciones radiológicas están debidamente reglamentadas. Describir cómo los trabajadores externos son considerados de forma especial en esta reglamentación.	
Responsabilidades.	Enunciar sus responsabilidades como trabajador, las responsabilidades de la empresa que le contrata y de la instalación.	
Requisitos.	Enunciar los requisitos exigidos para ser trabajador expuesto (médicos, formación y dosimétricos).	
Límites de dosis.	Enunciar los límites de dosis que le aplican.	
Carné radiológico.	Describir la información contenida en los carnés y su período de validez.	
	3. Riesgos. Protección	2,5 horas.
Exposición externa.	Identificar y describir en qué situaciones se está sometido al riesgo de exposición externa. Identificar qué equipos miden las exposiciones externas. Conocimientos elementales de los dosímetros y radiómetros más comunes. Identificar y aplicar los principios básicos de protección (tiempo, distancia, blindaje, organización). Identificar los monitores de área. Describir el significado de las alarmas y actuar correctamente en caso de activación.	

Contenido	Objetivos	Duración mínima
	3. Experiencia operativa	
Lecciones aprendidas. Actualización de materia específica.	Describir las lecciones aprendidas de la experiencia operativa de la PR en la instalación. Profundizar en materia específica de acuerdo con cambios habidos o resultados en trabajos radiológicamente significativos y en recargas anteriores.	0,5 horas.
	4. Actuación en situación de emergencia	
Alarmas de huida, evacuación, incendio y radiación. Centros de recuento y evacuación.	Identificar las diferentes alarmas de emergencia y enunciar las pautas a seguir en cada caso. Identificar los centros de recuentos establecidos y enunciar las actuaciones a seguir para el control de presencia y evacuación del Emplazamiento.	0,5 horas.
Evaluación		0,5 Horas.
Duración del curso		4 horas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

11152 RESOLUCIÓN de 2 de abril de 2003, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, por la que se incoa expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, a favor de la Iglesia y yacimiento arqueológico de Santa María de Hito, en el término municipal de Valderredible (Cantabria).

Vista la documentación relativa al yacimiento arqueológico de Santa María de Hito, y en consideración a lo que dispone la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, el Excmo. Sr. Consejero de Cultura, Turismo y Deporte, resuelve:

Primero.—Incoar expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Zona Arqueológica, a favor de la Iglesia y yacimiento arqueológico de Santa María de Hito, en el término municipal de Valderredible.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 51 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, describir para su identificación el bien objeto de la incoación, delimitando el entorno afectado en el anexo que se adjunta a la presente Resolución.

Tercero.—Seguir con la tramitación del expediente, según las disposiciones vigentes.

Cuarto.—Dar traslado de esta Resolución, conforme al artículo 17 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, al Ayuntamiento de Valderredible y hacerle saber que, según lo dispuesto en los artículos 47, 52 y 53 de la misma, cualquier intervención en el bien objeto de incoación o cambio de su uso o destino deberá contar con la autorización expresa de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, previa a la concesión de la licencia en el caso de los inmuebles.

Asimismo, toda actuación urbanística en el entorno de protección, incluyendo los cambios de uso, en tanto no se haya aprobado la figura urbanística de protección del mismo, deberá ser aprobada por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. En el caso de que esté aprobado el instrumento de planeamiento del entorno afectado, la autorización de la intervención competirá al Ayuntamiento, que deberá comunicar la intención de conceder la licencia a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte con una antelación de diez días a su concesión definitiva.

Será igualmente preceptiva la autorización de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte para la colocación de elementos publicitarios e instalaciones aparentes tanto en el bien objeto de incoación como en el propio entorno de protección.

Quinto.—Que de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 y 22 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, se notifique esta Resolución a los interesados, a los efectos oportunos, y al Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado para su anotación preventiva.

Sexto.—Que la presente Resolución, con su anexo, se publique en el «Boletín Oficial de Cantabria» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 2 de abril de 2003.—El Consejero, José Antonio Cagigas Rodríguez.

ANEXO

A) Descripción y ubicación

La Zona Arqueológica de Santa María de Hito consta de tres partes diferenciadas, que deben ser objeto de protección, según se detalla a continuación.

La Iglesia de Santa María de Hito, conserva restos de su fábrica, de origen románico (la espadaña, escalera de acceso y canchillos). Es esencial para reconstruir la historia de un enclave donde se acumulan sucesivos asentamientos de distinta cronología y funciones en un espacio reducido. Incluyéndose en el conjunto los elementos muebles y enseres conservados que forman parte de la dotación histórica de esta iglesia.

La necrópolis medieval es anterior a la fábrica de la iglesia, con una cronología que abarcaría de los siglos VI al XII. Es posible que esta necrópolis estuviera asociada a un lugar de culto. La tipología de las tumbas es variada, integrada por tumbas de murete, de lajas y sarcófagos. Los ajuares han manifestado la presencia de cerámicas medievales pintadas y estriadas, anillos con la cruz y otros anagramas, y sobre todo una pieza singular: la conocida hebilla de cinturón en hueso con motivos de faisanes e influencia netamente oriental que se conserva en el Museo Regional de Prehistoria y Arqueología de Cantabria.

Es preciso señalar que esta necrópolis, excavada sólo parcialmente, abarca un período especialmente importante para entender la continuidad entre el mundo romano y la plena Edad Media.

La villa tardorromana es centro de atención principal, a juzgar por las referencias, de la excavación realizada. La fundación de esta explotación rural se sitúa a finales del siglo III d. C., permaneciendo en uso hasta principios del siglo V. El bloque principal de la excavación mide 56 por 24 metros, siendo cortado por la carretera actual. Se identifican diversas estancias, como un triclinio, termas, almacenes, habitaciones y cocina. Parte de las estancias conservaban restos de decoración mural pintada. Destaca el hecho de que la villa de Santa María de Hito sea de tipo nórdico, a diferencia del modelo más frecuente de tipo mediterráneo.

B) Delimitación del entorno afectado

El entorno de protección va dirigido a garantizar la conservación, no sólo de la iglesia y la zona ya excavada, sino de la posible extensión total